

24 de febrero de 1999

Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo.

Concepto Incidente de Nulidad, propuesto por el Licdo. Benjamín Reyes, en representación de Simón Gobeá y Abel Gobeá, dentro del juicio ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentados en el artículo 348 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 100 de la Ley N°135 de 1943, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside, con la intención de externar nuestro criterio, en torno al Incidente de Nulidad, propuesto por el Licenciado Benjamín Reyes, en representación de Simón Gobeá y Abel Gobeá, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que el Banco de Desarrollo Agropecuario, les sigue.

#### I. Antecedentes.

Los señores Simón Gobeá Tono y Abel Gobeá Rivera suscribieron un Contrato de Préstamo con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por la suma de B/.44,000.00.

Entre las condiciones del Contrato se dispuso que se les concedería un plazo de un año y medio para que titularan las tierras y se concedieran en garantía.

El Programa se canalizaría a través del programa 376.

El día 25 de junio de 1996, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo, Zona de Colón, dictó el Auto que Libra Mandamiento de Pago en contra de los señores Simón Gobeá y Abel Gobeá, por la suma de diecinueve mil setecientos treinta y tres balboas con 84/100 (B/.19,733.84).

El día 28 de junio de 1996, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Colón dictó Auto de Embargo sobre las Fincas N°12102 y 12103, inscritas al Rollo 15678, Documento 6 de la Provincia de Colón, de propiedad del señor Simón Gobeá Tono, hasta la concurrencia de B/.19,733.84.

#### II. Argumentos de la parte actora:

Los incidentistas consideran que el Auto que Libra Mandamiento de Pago, fue notificado el día 18 de septiembre de 1998, es decir 2 años, 2 meses y 17 días después que se dictó.

Que una vez que se dictó el Auto Ejecutivo, se les debió notificar de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 1667 del Código Judicial, el cual ¿a su juicio- fue flagrantemente violentado; agregando que a Abel Gobeá Rivera, no le ha sido notificado el Auto Ejecutivo de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley.

#### III. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho, después de analizar el expediente contentivo del proceso ejecutivo por Cobro Coactivo, conceptúa que el Incidente de Nulidad planteado no es viable, a la luz de los artículos 721, 722, 727 y 1667 del Código Judicial.

En efecto, el artículo 721 del Código Judicial es enfático al determinar que ¿los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley¿.

Los incidentistas pretenden que la Sala Tercera de la Corte declare la nulidad del proceso ejecutivo, porque, a su juicio, la diligencia de secuestro ¿nunca se llegó a practicar¿.

Si nos remitimos al artículo 722 del Código Judicial, podremos observar que, en ninguna de las 8 causales que allí se detallan, se incluye la nulidad por no haberse practicado una diligencia de secuestro y, al no estar contemplada en dicha norma, no es factible atender esa solicitud de los incidentistas.

Consideran que hay nulidad en el proceso ejecutivo por cobro coactivo, porque ¿según la parte actora¿ no se notificó al señor Abel Gobeia Tono, del Auto Ejecutivo. Aunado a ello, se señala que al señor Simón Gobeia Tono, no fue notificado, de acuerdo con las formalidades del artículo 1667 del Código Judicial.

Esta Procuraduría difiere del criterio esgrimido, porque los incidentistas, en el hecho primero de su escrito, señalan que ¿todas esas resoluciones [entre ellas el Auto que Libra Mandamiento de Pago] fueron notificadas a los ejecutados el día 18 de septiembre de 1998¿¿ (ver la foja 3 del cuadernillo).

Como respaldo a nuestro criterio, invocamos los artículos 727 y 1667 del Código Judicial, que señalan que se produce la nulidad del proceso ejecutivo, cuando no se ha notificado personalmente el Auto Ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o defensor nombrado.

Si el o los ejecutados fueron efectivamente notificados, no se produce la nulidad del proceso ejecutivo.

Nótese que en el párrafo 4, del cuadernillo, los incidentistas manifiestan: ¿¿esta supuesta diligencia de notificación fue firmada en la parte inferior izquierda, como al reverso el día 18 de septiembre de 1998, que fue cuando concurrieron mis representados a las oficinas del Banco de Desarrollo Agropecuario¿¿

Por lo expuesto, solicitamos, respetuosamente, a los Señores Magistrados se sirvan declarar no viable el Incidente de Nulidad, porque el mismo carece de sustento legal.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materias:

Nulidad del proceso (cobro coactivo)

Nulidad del proceso (notificación)

Causales de nulidad (sólo las que indica la ley)